

REFERENCIA.	VERBAL (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE.	Inversiones Vásquez Correa S.A.S.
DEMANDADO.	José Darío Posada Soto
RADICADO.	050013103011 2022-00380 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Se *INADMITE* la presente demanda con pretensión de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por Inversiones Vásquez Correa S.A.S. en contra de José Darío Posada Soto, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso concordado con el artículo 398 ib., en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Según el artículo 398 del C.G.P., *“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.”*

El Juzgado echa de menos dicho anexo, en consecuencia de lo cual deberá aportarse un extracto de la demanda para su publicación, identificando plenamente los elementos **de cada uno los títulos valores por separado**. Partes, forma de vencimiento, lugar de cumplimiento de las obligaciones etc.

2. En la demanda invocada, se está solicitando la cancelación y reposición de copia de la escritura pública 1611 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 22 de Medellín; sin embargo, se desprende del ya citado artículo 398 del C.G.P., que dicho proceso no fue concebido para títulos ejecutivos diferentes a los títulos valores; lo anterior, concatenado con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970. Razón de lo anterior, se requiere a la parte, para que sirva excluir la pretensión referida a la escritura pública en comento.

3. Se deberá señalar el lugar de notificaciones del demandado.
4. En esta oportunidad, demanda la sociedad Inversiones Vásquez Correa S.A.S., sin embargo, del certificado de existencia y representación arrimado con la demanda, no se observa que la señora Clara Helena Jaramillo Londoño ostente representación frente a la sociedad enunciada. Se requiere a la parte para que sirva actuar de conformidad.
5. En atención a la Ley 2213 de 2022 se deberá subsanar lo siguiente:
 - Se deberá acreditar envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda.
 - Se deberá indicar la dirección electrónica del abogado referido en la demanda corresponde con la inscrita en el registro nacional de abogados.
 - Se deberá suministrar el canal digital donde debe ser notificado el demandante y el demandado.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fea45230bb48337645bdb14b0a2eed0066de7c550c18d5149e945f30cf5bbba**

Documento generado en 28/11/2022 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>